

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 027

Artículo Único.- Se reforma por adición del Artículo 32 Bis 1 a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32 bis 1.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el municipio procurará otorgar las medidas de vigilancia y seguridad necesarias de los grupos de personas que recorren en vehículos o camiones a los estadios o lugares en donde se celebren competencias deportivas, así como establecer estrategias para que estos recorridos no entorpezcan la vialidad.

La Seguridad Pública tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social con finalidad lícita que puedan originar conflictos viales o alterar el orden público. Los organizadores de los eventos señalados para efecto de que se les pueda brindar dichas facilidades darán aviso por escrito a la autoridad Municipal con al menos 3 días hábiles antes del inicio de su celebración, de lo cual se llevará registro.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO